



RESOLUCION No. CSJATR18-602  
Miércoles, 22 de agosto de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Remi Alfonso Pompeyo Ortega contra el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2018 – 00384 Despacho (02)

**Solicitante:** Sr. Remi Alfonso Pompeyo Ortega.  
**Despacho:** Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla.  
**Funcionaria (o) Judicial:** Dra. Luz Elena Montes Sinning.  
**Proceso:** 2017 – 00131.  
**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00384 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. Remi Alfonso Pompeyo Ortega, quien en su condición de parte accionante dentro del incidente de desacato de la tutela con el radicado 2017 - 00131 el cual se tramita en el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que desde que se presentó el incidente de desacato, ha pasado más de un año y la jueza no se ha pronunciado, pese a las varias solicitudes de impulso procesal, lo que quebranta sus derechos fundamentales.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

*"REMI ALONSO POMPEYO ORTEGA, en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia respetuosamente, me dirijo a usted, el cual hago de la siguiente manera:*

**HECHOS**

1. En fecha 28 de julio de 2017, presente INCIDENTE DE DESACATO a fallo de tutela, radicado con el número No 080014003025-2017-0013100 que cursa en el Juzgado 25 Civil Municipal De Barranquilla, sin que a la fecha se haya resuelto absolutamente nada.
2. Desde la fecha de presentación del incidente a la fecha han transcurrido el vergonzoso termino de más de un año.
3. Sin razón alguna el proceso la señora Juez se ha rehusado a su firma a pesar de las múltiples solicitudes e impulso.
4. Dicho lo anterior, consideramos que la posición del despacho 25 Civil Municipal de Barranquilla frente a la demandante constituye un quebranto claro a

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3410159 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia

*W 15*



*et al'*



los derechos fundamentales. Pese a lo anterior el juzgado guarda absoluto silencio dejando a un lado el desarrollo oportuno y eficaz frente a este tema.

**SOLICITUD:**

Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 6C del artículo 101 de la ley 270 de 1996, respetuosamente solicito o en nombre de mi poderdante:

APLICAR el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora LUZ Elena Montes Sinning, Juez 25 Civil Municipal de Barranquilla y" el acompañamiento del proceso referenciado.

Sancionar al servidor judicial por haber incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**PRUEBAS:**

Sírvase su señoría tomar como sustento probatorio el expediente mismo. Copia simple del auto sin firmar de fecha 09 de octubre de 2017.

**TÉRMINO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL PARA RESOLVER UN INCIDENTE DE DESACATO**

En relación con el término para resolver un incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-367/14, señaló:

"El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo".

**PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES RELATIVAS A LOS TÉRMINOS PROCESALES**

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

El artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Finalmente, la Corte Constitucional al estudiar el tema de la mora judicial, la ha definido como aquella dilación injustificada que se genera por la inobservancia de los términos judiciales, situación que conlleva a vulnerar los derechos del debido proceso y acceso a la administración de Justicia. Sentencia T-1154 de 2004."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 13 de agosto de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

*Ques*



## II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....”*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

## III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 13 de agosto de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 15 de agosto de 2018; en consecuencia se remite oficio número No. CSJATO18-991 vía correo electrónico el día 16

de  
2018



del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Luz Elena Montes Sinning**, Jueza Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del incidente de desacato de la tutela distinguido con el radicado 2017 - 00131, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta en oficio de fecha 16 de agosto de 2018, recibido en la Secretaría de esta Corporación el 17 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:

*"Por medio del presente escrito y estando en término, la suscrita, en mi condición de Jueza del Juzgado Veinticinco Civil Municipal, me permito dirigirme a usted para informar dentro de la vigilancia judicial administrativa suscrita por la Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO, en atención al proceso INCIDENTE DE DESACATO impetrado por la señora LORENA JUDITH VILLA DE LA HOZ, en contra de la CLINICA SANTA MONICA SAS, radicado de origen No. 08001400302520170013100. Para efectos de ejercer el derecho a la defensa, y establecer el cumplimiento de mis deberes, expongo los siguientes aspectos:*

*Sea menester Informar que, mediante auto de fecha Agosto 16 de 2018, el despacho ordenó lo siguiente "lo SANCIONESE a la señora ELVIRA ECHEVERRIA FUENTES, en calidad de Representante Legal de CLINICA SANTA MONICA SAS, con seis (6) días de arrestos en las instalaciones donde corresponda y multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales a favor del Consejo Superior de la Judicatura.*

*2o OFICIESE a la SIJIN y al CUERPO TECNICO DE INVESTIGACIONES DE LA FISCALIA, para el cumplimiento de la sanción Impuesta y REMITASE copia de esta decisión, una vez ejecutoriada, al Consejo Superior de la Judicatura, con la constancia de ser primera copia para lo de su competencia.*

*3o CONSULTESE esta decisión con el superior funcional. REMITASE el cuaderno de Incidente de desacato a la Oficina Judicial para el reparto respectivo. Una vez regrese del superior, archívese el expediente. Cúmplase por secretaría.*

*4° NOTIFÍQUESE este proveído por el medio más eficaz y expedito a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

*Sin defecto de lo manifestado, en revisión del expediente, como quiera que se observó una irregularidad en el funcionamiento del despacho judicial, por lo que al tenor del Manual de Funciones, expedido y notificado a los empleados judiciales de este Juzgado, se procedió a requerir a la secretaría ALEJANDRA MARIA VARGAS BROCHERO, quien una vez normalizada la situación del expediente bajo estudio, rindió los descargos correspondientes, llevando al despacho a realizar de manera inmediata un acta de seguimiento del trabajo, la cual le se anexa dentro de la presente vigilancia administrativa.*

*Para finalizar le informo que, a la fecha no se encuentra trámite pendiente por resolverle al quejoso, estando normalizadas todas las actuaciones dentro de este expediente."*

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Luz Elena Montes Sinning**, Jueza Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, constatando la expedición del proveído de fecha 16 de agosto de 2018, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la

*OLGA*



administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del incidente de desacato de la tutela cuya radicación es 2017 - 00131.

## V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los

*CSJ*

*el*



lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles



de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Sr. Remi Alonso Pompeyo Ortega, quien en su condición de parte accionante dentro del incidente de desacato de la tutela distinguido con el radicado 2017 - 00131 el cual se tramita en el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, no aportó pruebas.

Por otra parte, la **Dra. Luz Elena Montes Sinning**, Jueza Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Pantallazo de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea.
- Copia simple de acta de seguimiento de planes de trabajo.
- Copia simple de auto de 16 de agosto de 2018, mediante el cual se requiere a la secretaria del despacho judicial, para que rinda informe de la situación administrativa del presente incidente de desacato.
- Copia simple de fallo de incidente de desacato de 16 de agosto de 2018.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 13 de agosto de 2018 por el Sr. Remi Alfonso Pompeyo Ortega, quien en su condición de parte accionante dentro del incidente de desacato de la tutela con el radicado 2017 - 00131 el cual se tramita en el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que desde que se presentó el incidente de desacato, ha pasado más de un año y la jueza no se ha pronunciado, pese a las varias solicitudes de impulso procesal, lo que quebranta sus derechos fundamentales.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Luz Elena Montes Sinning**, Jueza Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta:

- 1) Que mediante auto de 16 de agosto de 2018 se dispuso sancionar en el incidente de desacato promovido;
- 2) Que como quiera que se observó una irregularidad en el funcionamiento del despacho judicial, se requirió a la secretaria, quien una vez normalizada la situación dentro del expediente, presentó los descargos del caso y se procedió a levantar un acta de seguimiento del trabajo y,
- 3) Que a fecha de la presentación de los descargos, no se encuentra pendiente trámite dentro del proceso.

La finalidad de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, radica en poder normalizar una situación de inconformidad en relación con el trámite del expediente, acaecida a raíz de una mora en el actuar, por parte del funcionario judicial, tan es así, que la obligación del funcionario judicial una vez se le comunica la existencia de una solicitud de vigilancia judicial debe proceder a pronunciarse dentro del expediente, lo anterior se encuentra consagrado en el inciso tercero del artículo sexto del mencionado acuerdo, el que a su letra reza:

QUAIS

ofl



(...)

*El funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones, sin perjuicio del procedimiento contemplado en el presente Acuerdo.*

Dentro del presente proceso se observa que existió una mora en el trámite del incidente propuesto por la parte accionante, las razones del mismo según lo expone en sus descargos la titular del recinto judicial, radico en irregularidades en el funcionamiento de la secretaria del recinto judicial, a raíz de ello, la **Dra. Luz Elena Montes Sinning**, en su condición de Jueza Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, inició investigación entre sus empleados para que rindieran descargos sobre el tema en particular.

Sin embargo, y si bien el proceder de la Dra. Luz Elena Montes Sinning, Jueza Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, fue el correcto en adelantar investigaciones dentro de sus empleados, no hay que olvidar ni dejar a un lado que, es la funcionaria quien cumple funciones de Directora del Recinto Judicial y su deber es el de controlar y direccionar para que las actuaciones del recinto judicial se tramiten dentro de los parámetros legales, razón por la cual esta Corporación ordenara que debe remitirse copia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que investigue el actuar de la funcionaria dentro del presente tramite constitucional.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo encontró retardo en el proceder por parte del recinto judicial dentro del trámite incidental, ahora bien, que el mismo fue normalizado y se supera la situación de inconformidad razón por la cual se cumple con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, toda vez que la funcionaria judicial, argumenta en su favor, la expedición del proveído de fecha 16 de agosto de 2018, donde se decidió de fondo sobre el incidente de desacato, por lo cual este Consejo Seccional estima que no es procedente aplicar los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, a la **Dra. Luz Elena Montes Sinning**, Jueza Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, sin embargo, procederá a remitir copia de la presente actuación ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para lo de su competencia.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el incidente de desacato de la tutela distinguido con el radicado No. 2017 - 00131 del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Luz Elena Montes Sinning**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remitir copia de la presente actuación a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional de Barranquilla para que estudie e investigue si lo considera pertinente el actuar de la **Dra. Luz Elena Montes Sinning**, Jueza Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla dentro del Incidente de Desacata originado en la Acción de tutela 2017 – 00131.



**ARTICULO TERCERO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada Ponente.

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.